



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral –Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2014-00217-00
Demandante	SANDRA MIREYA PIÑA LIZARAZO
Demandado	OSPALCO LIMITADA

Teniendo en cuenta que el presente trámite se encuentra en las condiciones establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, AVÓQUESE su conocimiento.

Una vez revisado el expediente, se advierte que, la demanda fue radicada el 28 de mayo de 2014; seguidamente, mediante auto del 30 de octubre de 2015, el entonces Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, admitió la demanda y ordenó la notificación del ente demandado.

Así, el Despacho de conocimiento, elaboró el citatorio No.44, el que fuere retirado por la parte interesada en su diligenciamiento, el 6 de noviembre de 2015; el 5 de febrero de 2016, la parte demandante, aportó al plenario cotejo de envío del citatorio, con la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal, así como el cotejo de devolución, por no residir, el cual, data del 12 de noviembre de 2015.

Por auto del 16 de marzo de 2017, el Despacho de conocimiento, dispuso designar curador ad-litem a la entidad demandada; ademperó, el 7 marzo de 2019, la autoridad judicial referida, resolvió *“(…) PREVIO A CONTINUAR CON EL PROCESO SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que SURTA el AVISO de la empresa OSPALCO LTDA (…)*”, de cara a dar cumplimiento a lo previsto en el art. 29 del CPTSS, oportunidad en la que se elaboró el respectivo aviso, el cual, no se fue retirado para su diligenciamiento por la parte interesada; no obstante, en el mes de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó designar nueva terna de curadores, sin parar mientes en la orden impartida en la última de las calendas citadas, lo cual, fue advertido mediante auto del 25 de febrero de 2020, oportunidad en la que se dispuso *“(…) REQUERIR a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha marzo siete (07) del dos mil diecinueve (2019)”*.

El 10 de marzo de 2020, la parte demandante, remite vía correo electrónico la notificación por aviso a la demandada.

Modo tal, advierte este Operador Judicial que, desde la admisión de la demanda a la fecha, han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte demandante, realizara actuaciones prontas tendientes a la notificación del demandado, más allá de las referidas, saliendo a descampado, la falta de interés con el trámite correspondiente, y es que si bien, en el mes de noviembre de 2015, realizó el envío del citatorio para diligencia de notificación personal, e informó de tal proceder en el 2016, hasta el mes de marzo de 2020, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado un (1) año atrás, esto es, diligenciar el **aviso**, actuación que, en la forma que se realizó no cumplió su cometido por dos potisimas razones a saber, **i)** no lo realizó en los términos del art. 29

del CPTSS, concordante con lo previsto en el numeral 3 del art. 291 del CGP, sino vía correo electrónico, lo cual, aún no era viable para la calenda en que realizó, pues aún, no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, expedido en el marco de la Declaratoria de Emergencia Sanataria por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y el cierre de los Juzgados, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, ii) si se dejará de lado lo anterior, para dar prioridad a la sustancia sobre las formas, en el expediente no obra **acuse de recibo** del mensaje de datos por parte de **destinatario**, el por lo que, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto el párrafo del art. 30 ejusdem, y se ordenará el archivo de la actuación, dejando constancia en el Sistema Siglo XXI y los libros radicadores.
PCSJA20-11517

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRACABERMEJA**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda presentada por **SANDRA MIREYA PIÑA LIZARAZO** contra la **OSPALCO LTDA**, en aplicación a lo dispuesto el párrafo del artículo 30 del CPTSS, dejando constancia de ello en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ